

TEXTOS INTEGROS DE LOS ACUERDOS E INFORMES FORMULADOS POR LOS ADMINISTRADORES DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO RELATIVOS A DETERMINADOS ACUERDOS PROPUESTOS A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA A CELEBRAR EN PRIMERA CONVOCATORIA EL 6 DE JULIO DE 2012 Y, EN SU CASO, AL DÍA SIGUIENTE, 7 DE JULIO DE 2012 EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

1º.- Acuerdos relativos al punto primero del orden del día.-

Primero A. Fijar en quince el número de consejeros para el ejercicio 2012 con revocación del acuerdo adoptado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de febrero de 2012 en el que se fijaba en catorce el número de miembros del consejo para dicho ejercicio.

Primero B. Ratificar el nombramiento como administrador independiente de D. Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, acordado por el consejo de administración celebrado el 29 de febrero de 2012, ante la vacante producida por renuncia al cargo de vocal del consejo de administración de D. Carlos Perez de Bricio y Olariaga, reelegido administrador de Banco Español de Crédito, S.A., por el plazo máximo legal en la junta ordinaria de accionistas de la entidad celebrada con fecha 25 de febrero de 2009 y, en todo caso, nombrar administrador independiente de Banco Español de Crédito, S.A., a D. Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 726.342W, por el plazo de tres años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de los estatutos sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como consejero por cooptación de D. Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, era una la vacante existente en el seno del consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Primero C. Ratificar el nombramiento como administrador externo de D. Luis Alberto Salazar-Simpson Bos, acordado por el consejo de administración celebrado el 29 de febrero de 2012, ante la vacante producida por renuncia al cargo de vocal del consejo de administración de D. Rafael del Pino Calvo-Sotelo, cargo para el que había sido reelegido, por el plazo máximo legal, por la junta general ordinaria de accionistas de la entidad celebrada con fecha 24 de febrero de 2010 y, en todo caso, nombrar administrador externo de Banco Español de Crédito, S.A., a D. Luis Alberto Salazar-Simpson Bos, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 17.085.348-M, por el plazo de tres años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de los estatutos sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como consejero por cooptación de D. Luis Alberto Salazar-Simpson Bos, era una la vacante existente en el seno del consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Primero D. Ratificar el nombramiento como administrador ejecutivo de D. Francisco Javier San Félix García, acordado por el consejo de administración celebrado el 30 de mayo de 2012, ante la vacante producida por renuncia al cargo de vocal del consejo de

administración y consejero delegado de D. José Antonio García Cantera, cargo para el que había sido reelegido, por el plazo máximo legal, por la junta general ordinaria de accionistas de la entidad celebrada con fecha 23 de febrero de 2011 y, en todo caso, nombrar administrador ejecutivo de Banco Español de Crédito, S.A., a D. Francisco Javier San Félix García, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 33.500.327-E, por el plazo de tres años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de los estatutos sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como consejero por cooptación de D. Francisco Javier San Félix García, era una la vacante existente en el seno del consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Primero E. Nombrar administrador dominical de Banco Español de Crédito, S.A., a D. José Antonio García Cantera, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 30.578.806-F, por el plazo de tres años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de los estatutos sociales.

2º.- Acuerdos relativos al punto segundo del orden del día.-

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A, EN JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA ENTIDAD CONVOCADA PARA EL 6 DE JULIO DE 2012, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 7 DE JULIO DE 2012 EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

I. Introducción

El artículo 285 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “Ley de Sociedades de Capital”), establece que la competencia orgánica para la modificación de los estatutos sociales es de la junta general de accionistas, con la excepción de la facultad del órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Asimismo, el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital exige para la modificación de los estatutos sociales que los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta redacten el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito justificativo de la misma. Al regular los estatutos sociales numerosos aspectos de la organización y funcionamiento de las sociedades, estas pueden verse obligadas a modificarlos con la finalidad de adaptar su contenido a las nuevas necesidades de la actividad social o económica de la sociedad o, simplemente, para adecuarlos a las modificaciones que

puedan producirse en las normas jurídicas que rigen las sociedades. La modificación de los estatutos es objeto de una especial atención por el ordenamiento jurídico, que en esencia procura conciliar la posibilidad de alterar los estatutos a través del acuerdo mayoritario de los socios con el respeto de los derechos individuales de estos.

En cumplimiento de ese precepto, el consejo de administración formula este informe para explicar y justificar la propuesta de modificación de los estatutos sociales de Banco Español de Crédito, S.A, (la “Sociedad”) que se somete a la aprobación de la junta general extraordinaria de accionistas bajo el punto segundo de su orden del día.

II. Justificación detallada de la propuesta.

1. Propuesta de modificación del párrafo segundo del artículo 39 de los estatutos sociales.

Bajo el primer apartado de la reforma estatutaria cuya aprobación se somete a la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad se propone la modificación parcial del actual artículo 39 de los estatutos sociales que recoge un sistema de retribución basado en una participación en los beneficios obtenidos por la Sociedad.

Con la modificación estatutaria se propone pasar a un sistema de retribución anual fija, manteniendo, por lo demás, el sistema estatutario vigente, que permite (i) completar la retribución fija mediante entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante otra retribución que esté referenciada al valor de las acciones, previo acuerdo de la junta general; y (ii) percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, retribuciones variables, pensiones, seguros y compensaciones por cese) que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del consejo de administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan los consejeros como meros miembros del consejo.

La política retributiva de la Sociedad, aprobada en la pasada junta general ordinaria de accionistas persigue promover una asunción prudente y responsable de riesgos.

El consejo considera que, en las circunstancias actuales del sector financiero y habida cuenta de la composición del consejo del Banco y su accionariado, lo adecuado para remunerar las funciones de supervisión y decisión colegiada propias de la condición de mero consejero es que la retribución sea independiente de los resultados del Banco y sea fijada de forma objetiva por la junta general, sin condicionarla a la evolución de los resultados sociales. Se considera que este sistema es el que mejor permitirá atraer y retener a las personas más adecuadas para el cargo de consejero.

Concretamente, se propone contar con un sistema consistente en el establecimiento de una retribución fija anual por ostentar la condición de consejero y otra para los miembros de las diferentes comisiones, dando mayor ponderación al ejercicio de la función de presidente de cada comisión.

La redacción propuesta incluye, por consiguiente, el establecimiento de un sistema de retribución para el conjunto de los consejeros por su mera condición de tales consistente en una asignación fija, anual o periódica, que será la que a tal efecto determine la junta general, y que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación. Recoge igualmente que dicha asignación será distribuida entre los consejeros por el consejo de administración en la manera que éste determine; correspondiendo igualmente al consejo la determinación de su periodicidad y forma de pago, pudiendo reducir el importe que a tal efecto se determine por la junta en los ejercicios en que lo estime conveniente.

Finalmente, se propone igualmente a la junta general la determinación del importe de la asignación global y anual que podrá satisfacer el Banco al conjunto de sus consejeros por dicha condición, estableciéndose que la cantidad acordada permanecerá vigente en tanto la junta general de accionistas no acuerde su modificación y aclarando que dicha cifra no incluye las adicionales que sean procedentes para retribuir a los consejeros ejecutivos del Banco por sus funciones ejecutivas ni las que reciban otros consejeros por funciones distintas de las de supervisión y decisión colegiada.

2. Propuesta de modificación del apartado 5 del artículo 63 de los estatutos sociales.

El objeto de la modificación propuesta es la inclusión de mejoras técnicas en el régimen relativo a la distribución de dividendos en especie. Por un lado, se aclara que la referencia a dividendos incluye los dividendos a cuenta y los repartos de reservas (incluida la prima de emisión). Por otra parte, se mantienen los requisitos doctrinalmente exigidos para la validez de un reparto de dividendo en especie, adaptando su redacción para reflejar la verdadera finalidad de tales requisitos. Así, respecto a la exigencia de que la especie entregada sea suficientemente líquida o susceptible de liquidación, se aclara que tal requisito no será exigible en caso de que el dividendo se configure con carácter alternativo, de modo que los accionistas puedan elegir en todo caso recibirlo en efectivo. En cuanto a la exigencia de que los bienes distribuidos se repartan por un valor no inferior al que tienen en el balance de la sociedad, se explicita la finalidad de tal requisito, que es respetar el principio de integridad del capital social. Así, conforme a la exigencia del art. 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital, se limita tal exigencia a aquellos supuestos en que, como consecuencia del reparto de dividendos por debajo de su valor en el balance, el valor del patrimonio neto resultaría inferior al capital social.

Las mejoras técnicas indicadas otorgan al Banco, a juicio de los administradores, una mayor flexibilidad para el diseño de los dividendos del Banco, que resulta particularmente útil en un tiempo en que se han generalizado entre las entidades de crédito nacionales y extranjeras las fórmulas de flexibilización de la retribución a los accionistas.

Por otra parte, se deja constancia de que, con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, las propuestas de modificación estatutaria a las que este informe se refiere están condicionadas a la obtención de la autorización administrativa referida en el artículo 8.1 del indicado

Real Decreto.

III. Propuestas de acuerdos:

SEGUNDO A.-

(i) Modificar el artículo 39 de los estatutos sociales mediante la sustitución del actual apartado 2 por un nuevo apartado, artículo que quedará en adelante redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39. Retribuciones del consejo de administración.

1. El cargo de administrador es retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

2. La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija anual, que será distribuida por el consejo de administración de la manera que este determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el consejo y su pertenencia a las distintas comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones distintas para cada uno de ellos, correspondiendo también al consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.

La cuantía de la asignación anual para el consejo de administración será la que a tal efecto determine la junta general, que permanecerá vigente en tanto esta no acuerde su modificación, si bien el consejo de administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.

3. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o mediante la entrega de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.

4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, retribuciones variables, pensiones, seguros y compensaciones por cese) que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por

acuerdo del consejo de administración, se consideren procedentes por el desempeño en la sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo.

5. El consejo de administración aprobará un informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. El informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros, se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general ordinaria de accionistas. El contenido del Informe se regulará en el reglamento del consejo.
6. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan, de conformidad con el artículo 31 de los presentes estatutos y el anterior apartado cuarto, a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la sociedad.
7. La sociedad dispondrá de un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia sociedad.

(ii) Sujeto a la condición suspensiva de la obtención de la autorización administrativa referida en el artículo 8.1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio de la presente modificación estatutaria, fijar el importe de la asignación global y anual que puede satisfacer el Banco al conjunto de sus consejeros por dicha condición en un importe de 2.300.000 euros, cantidad que permanecerá vigente hasta tanto la junta general de accionistas no acuerde su modificación y que no incluye la retribución de los consejeros ejecutivos del Banco por sus funciones ejecutivas ni la que reciban otros consejeros por funciones distintas de las de supervisión y decisión colegiada.

SEGUNDO B.

Modificar el artículo 63 de los estatutos sociales mediante la sustitución del actual apartado 5 por un nuevo apartado. Tras la modificación, el artículo 63 quedará en adelante redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 63. Dividendos.

1. El pago de los dividendos se hará en la forma, modo y momento que acuerde la junta general de accionistas. Tanto este órgano como el consejo de administración, podrá, dando cumplimiento a lo establecido en la legislación en vigor, acordar el reparto de una o varias cantidades a cuenta del dividendo.

2. El dividendo que no se reclame en los cinco años contados desde el día señalado para comenzar su cobro, quedará a beneficio de la sociedad.

3. La distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

4. Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la ley o en los presentes estatutos, deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, en los términos establecidos en la legislación vigente.

5. La junta general podrá acordar que el dividendo (incluyendo dividendos a cuenta y repartos de reservas, incluida la prima de emisión) sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:

- i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año, lo que no será exigible en caso de que la sociedad ofrezca a los accionistas la alternativa de percibir el correspondiente reparto en efectivo; y
- iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad si ello provoca que el valor del patrimonio neto tras la distribución resulte ser inferior al capital social.”

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, las propuestas precedentes están condicionadas a la obtención de la autorización administrativa referida en el artículo 8.1 del indicado Real Decreto.

3°.- Acuerdos relativos al punto tercero del orden del día.-

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 6 DE JULIO DE 2012, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 7 DE JULIO DE 2012 EN SEGUNDA.

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 296.1, 297.1 y 506 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“Ley de Sociedades de Capital”) para justificar la propuesta relativa a la concesión de nuevas facultades al consejo de administración para ampliar el capital social al amparo de lo establecido en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, incluyendo la delegación para la exclusión del derecho de suscripción preferente conforme a lo establecido en el artículo 506 de la misma ley, cuya aprobación se propone a la expresada Junta General de accionistas de Banco Español de Crédito, S.A. (el “Banco” o la “Sociedad”) bajo el punto Tercero de su orden del día.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, la junta general de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, puede delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que éste decida, sin previa consulta a la junta general. Dichos aumentos de capital no podrán ser en ningún caso superiores a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la junta. A su vez, según establece el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con los artículos 296.1 y 297.1, los administradores deberán formular un informe escrito en el que justifiquen la propuesta. En tal sentido, el consejo de administración entiende que la propuesta de acuerdo que se presenta a la junta general de accionistas viene motivada por la oportunidad de dotar al consejo de un instrumento que la legislación societaria vigente autoriza y que, en todo momento y sin necesidad de tener que convocar y celebrar previamente una junta de accionistas, permite acordar los aumentos de capital que, dentro de los límites y en los términos, plazos y condiciones que decida la junta, se estimen convenientes para los intereses sociales. La dinámica de toda sociedad mercantil y, en especial, de la gran empresa, exige que sus órganos de gobierno y administración dispongan en todo momento de los instrumentos más indicados para dar adecuada respuesta a las necesidades que en cada caso demande la propia sociedad, a la vista de las circunstancias del mercado. Entre estas necesidades puede estar el dotar a la Sociedad con nuevos recursos, hecho que normalmente se instrumentará mediante nuevas aportaciones en concepto de capital.

En general, no resulta posible prever con antelación cuáles van a ser las necesidades de la Sociedad en materia de dotación de capital y, adicionalmente, el natural recurso a la

Junta general para aumentar el capital social, con el consiguiente retraso e incremento de costes que ello conlleva, puede dificultar, en determinadas circunstancias, que la Sociedad pueda dar respuestas rápidas y eficaces a las necesidades del mercado. Ante ello, el recurso a la delegación que prevé el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital permite en gran medida obviar estas dificultades, a la vez que dota al consejo de administración del adecuado grado de flexibilidad para atender, según las circunstancias, las necesidades del Banco.

Con tales propósitos, por tanto, se presenta a la Junta General de accionistas la propuesta que a continuación se indica de delegar en el consejo la facultad de acordar aumentar el capital de la Sociedad en la cantidad máxima de 271.517.785,21 euros (esto es, la mitad del capital social existente a la fecha de este informe), que incluye el dejar sin efecto en la parte no utilizada el acuerdo Quinto de los adoptados por la Junta General ordinaria de accionistas de 26 de febrero de 2008, relativo a la autorización para ampliar capital.

La propuesta de acuerdo que se somete a la Junta incluye la autorización al Consejo para que éste pueda a su vez delegar en la comisión ejecutiva las facultades delegables recibidas de la junta y, a los efectos de la adecuada coordinación con las delegaciones en vigor, para la emisión de obligaciones convertibles, dicha propuesta especifica que se considerará incluido dentro del límite disponible en cada momento de la cantidad máxima de 271.517.785,21 euros el importe de los aumentos de capital que, en su caso y con la finalidad de atender la conversión de obligaciones, se realicen al amparo de lo previsto en el acuerdo adoptado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de febrero de 2012 bajo el punto Décimo A de su orden día o en cualquier otro acuerdo en la materia que en su caso adopte la junta general.

Adicionalmente, y según permite el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital para el caso de sociedades cotizadas, cuando la junta general delega en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1.b) antes referido puede atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, si bien, a tales efectos, deberá constar dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de junta general y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta. En este sentido, se informa que la delegación al consejo de administración para ampliar el capital contenida en la propuesta a la que este informe se refiere también incluye, conforme a lo permitido por el artículo 506 de dicha Ley, la atribución a los administradores de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, todo ello en los términos del propio artículo 506.

El consejo de administración estima que esta posibilidad adicional, que amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de aumentar el capital social en los términos del artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, se justifica, de un lado, por la flexibilidad y agilidad con la que, en ocasiones, resulta necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables. Además, la supresión del derecho de suscripción preferente permite normalmente un abaratamiento relativo de los costes asociados a la

operación (incluyendo, especialmente, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión) en comparación con una emisión con derecho de suscripción preferente, y tiene al mismo tiempo un menor efecto de distorsión en la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión, que suele resultar más corto que en una emisión con derechos. Asimismo, la exclusión puede ser necesaria cuando la captación de los recursos financieros se pretende realizar en los mercados internacionales o mediante el empleo de técnicas de prospección de la demanda o bookbuilding.

En relación con esta posibilidad, se deja expresa constancia de que la exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la junta general atribuye al consejo y cuyo ejercicio dependerá de que el propio consejo de administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales. Si, en uso de las referidas facultades, el consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta ampliación de capital que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización concedida por la junta general de accionistas emitirá al tiempo de acordar el aumento un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del auditor de cuentas al que se refiere el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto.

Por último, se deja constancia de que no se han llevado a cabo ampliaciones de capital por el consejo de administración en uso de la delegación de facultades que a tal fin le fueron otorgadas por la referida junta general ordinaria de accionistas celebrada con fecha 26 de febrero de 2008.

Propuesta:

Primero.- Dejar sin valor ni efecto alguno, en la parte no utilizada, la autorización conferida mediante los acuerdos adoptados relativos al punto quinto del orden del día de la junta general ordinaria de accionistas de 26 de febrero de 2008.

Segundo.- Facultar nuevamente al consejo de administración, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 297.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pueda aumentar el capital social en una o varias veces y en cualquier momento, en el plazo de cinco años contado desde la fecha de celebración de esta junta, en la cantidad máxima de 271.517.785,21 euros, mediante la emisión de nuevas acciones –con o sin prima y con o sin voto–, consistiendo el contravalor de las nuevas acciones a emitir en aportaciones dinerarias, pudiendo fijar los términos y condiciones del aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente, establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital quedará aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital. Se considerará incluido dentro del límite disponible en cada momento de la cantidad máxima antes referida el importe de los aumentos de capital que, en su caso y con la finalidad de atender la conversión de obligaciones, se realicen al amparo de lo previsto en el acuerdo

adoptado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de febrero de 2012 bajo el punto Décimo A de su orden día o de cualquier otro acuerdo en la materia que en su caso adopte la junta general. Asimismo, se faculta al consejo para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 506 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. El consejo de administración está igualmente autorizado para delegar a favor de la comisión ejecutiva las facultades conferidas en virtud de este acuerdo que sean delegables.

4º.- Acuerdos relativos al punto cuarto del orden del día.-

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 6 DE JULIO DE 2012, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 7 DE JULIO DE 2012 EN SEGUNDA

El presente informe se formula en relación con la propuesta de renuncia a la acción social de responsabilidad contra los antiguos administradores de la entidad, aprobada por la Junta General de 26 de marzo de 1994, que se propone a la Junta General Extraordinaria de accionistas bajo el punto cuarto de su orden del día y de conformidad con lo establecido en el artículo 238.2 de la Ley de Sociedades de Capital (coincidente con el antiguo artículo 134.2 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas).

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid se tramita el juicio de mayor cuantía nº 371/1994, promovido por Banco Español de Crédito, S.A. (“Banesto” o el “Banco”), sobre acción social de responsabilidad contra los administradores del Banco al tiempo de acordarse su sustitución por el Banco de España el 28 de diciembre de 1993 (la “acción social”). Los antecedentes relevantes de ese procedimiento se describen a continuación.

a) En la Junta General Extraordinaria de Banesto celebrada el 26 de marzo de 1994 se adoptó el acuerdo de “entablar acción social de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Art. 134 núm. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas, contra aquellos administradores del Banco Español de Crédito, S.A. que ostentaban tal cargo en fecha 27 de Diciembre de 1993”.

En cumplimiento de ese acuerdo, la demanda se presentó el 21 de abril de 1994. Los daños reclamados no se cuantificaron en una cifra concreta sino, de manera provisional, en una cantidad de hasta “un máximo de 605.000 millones de pesetas” (3.636 millones de euros), suma correspondiente al saneamiento aceptado por el Banco de España y aprobado por la Junta General de 26 de marzo de 1994.

b) En las primeras fases del procedimiento varios demandados (el primero fue D. Juan José Abaitúa y luego otros que se sumaron igualmente a la petición) solicitaron la suspensión del proceso por prejudicialidad penal. El Juzgado, tras diversas incidencias, decretó la suspensión solicitada. La referida suspensión obedeció a que se estaban sustanciando las actuaciones penales del conocido como “caso Banesto” ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 (diligencias previas nº 234/1994).

El “caso Banesto” se resolvió por medio de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2000 y del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002. En esas Sentencias se estableció que algunos de los antiguos administradores de Banesto habían incurrido en determinadas conductas delictivas en su actuación al frente de la entidad. También se ventilaron las correspondientes responsabilidades penales y civiles, que se fueron ejecutando a lo largo de los años.

c) Banesto interesó el alzamiento de la suspensión de la acción social de responsabilidad por desaparición de la causa que la determinó. El Juzgado dio traslado a las partes sobre la solicitud de alzamiento presentada por Banesto. La parte demandada se opuso a la petición, por entender que la suspensión no podía alzarse al estar en tramitación el recurso de amparo promovido por uno de los demandados contra las Sentencias del Tribunal Supremo antes citadas. El Juzgado, estimando la oposición, acordó que “no ha lugar a alzar la suspensión de las actuaciones”.

d) Después de diversas actuaciones de trámite realizadas en 2007 y 2008, a comienzos de 2012 el Juzgado dirigió de oficio comunicación al Tribunal Constitucional interesando información sobre el estado de tramitación del recurso de amparo que motivó el mantenimiento de la suspensión. El Tribunal Constitucional contestó el 6 de febrero de 2012, indicando que el recurso “se encuentra terminado y archivado”. Banesto no ha sido parte en ese recurso de amparo. Como consecuencia de la contestación del Tribunal Constitucional, el Juzgado ha dictado el Auto de 10 de abril de 2012 que declara la caducidad de la instancia. Banesto ha recurrido ese Auto. El recurso se está tramitando.

2. Por otra parte, ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid se sigue el juicio ordinario nº 1596/2008, promovido por una asociación denominada “Reagrupamiento de Accionistas de Banesto” (“Reagrupamiento”) contra D. Mario Conde, D. Enrique Lasarte y el Banco, en ejercicio de una acción colectiva para la protección de intereses colectivos difusos del artículo 11.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”). De este proceso cabe destacar determinados extremos relevantes:

a) En la demanda se formulan las siguientes pretensiones:

- Con carácter principal, se solicita que se declare a Banesto “responsable civil subsidiario de cuantos daños y perjuicios materiales y morales hayan sido causados al grupo de consumidores y usuarios constituido por las personas que ostentan (u ostentaban) la cualidad de ser accionistas de Banesto a fecha de

28/12/1993 con ocasión de la comisión por parte de sus representantes o directivos D. Mario Conde Conde y Don Enrique Lasarte y Pérez Arregui, del delito de falsedad en documento mercantil (...) a que fueron condenados por las manipulaciones contables llevadas a cabo en Banesto”.

- Subsidiariamente, se ejercita una acción de responsabilidad extracontractual contra Banesto como solidaria o subsidiariamente responsable junto con D. Mario Conde y D. Enrique Lasarte “de cuantos daños y perjuicios materiales y morales hayan sido causados al grupo de consumidores y usuarios constituido por las personas que ostentan (u ostentaban) la cualidad de ser accionistas de Banesto a fecha 28/12/1993, con ocasión de la actuación culpable o negligente por parte de sus representantes o directivos Don Mario Conde Conde y Don Enrique Lasarte y Pérez Arregui”.
- Por último, con carácter subsidiario a todas las pretensiones anteriores, la asociación demandante solicita que se condene a Banesto “por haberse enriquecido injustamente a costa de los accionistas de Banesto que concurrieron a la ampliación de capital que Banesto llevó a cabo en julio/agosto de 1993, a indemnizar a los accionistas que concurrieron a esta ampliación de capital (y que mantuviesen sus títulos a fecha 28/12/93)”.

b) En cuanto a la evolución del proceso, Banesto presentó escrito de contestación a la demanda el 13 de julio de 2010. La audiencia previa se celebró el 10 de mayo de 2011, tras lo cual el Juzgado dictó Auto el 12 de mayo de 2011, por el que se decreta el archivo del procedimiento al apreciarse la concurrencia de la excepción de cosa juzgada. Según el Juzgado, las acciones ejercitadas “se basan en los mismos hechos que fueron objeto del proceso penal” del denominado “caso Banesto”, por lo que “al haber quedado consumida en el proceso penal toda posible acción civil derivada de los hechos considerados como delito, no es posible ejercer ahora por vía civil ninguna acción para que se declare una responsabilidad civil”. El Auto ha sido apelado por la parte demandante. El recurso se está tramitando.

II. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

El artículo 238.2 de la Ley de Sociedades de Capital (coincidente con el antiguo artículo 134.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) establece que “en cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el 5 por 100 del capital social”. La Junta es, pues, soberana para tomar esta decisión y sólo se exige que no se opongan a ello socios que representen el 5% del capital social.

En el presente caso, el conjunto de circunstancias concurrentes en la acción social y en el procedimiento promovido por “Reagrupamiento”, a la vista de sus incidencias

procesales, determinó la apertura de un proceso de análisis que, en opinión del Consejo de Administración, aconseja proponer a esta Junta General la renuncia al ejercicio de la acción. El proceso de análisis se inició, en concreto, después de que Banesto contestase a la demanda promovida por “Reagrupamiento”. Son varias las razones que, a estos efectos, se someten a la consideración de la Junta.

En primer lugar, es necesario hacer referencia al contexto en que se adoptó el acuerdo de ejercicio de la acción social y al posterior desarrollo de los acontecimientos procesales del llamado “caso Banesto”. El acuerdo se tomó pocos meses después de la intervención del Banco de España, en un contexto societario, económico y financiero totalmente distintos a las circunstancias actuales. Tras la adopción de ese acuerdo, las principales actuaciones se canalizaron hacia el proceso penal abierto a raíz de una querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 14 de noviembre de 1994 y culminado con las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo a las que antes se ha hecho mención.

Es este conjunto de actuaciones realizadas en el proceso penal el que ha conducido a la primera reflexión relevante para someter a esta Junta la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción social. En particular, teniendo en cuenta que dicho proceso penal es posterior al acuerdo de ejercicio de la acción social de responsabilidad, las responsabilidades civiles y penales frente a Banesto derivadas de la actuación de los antiguos administradores se ventilaron, precisamente, en el referido proceso penal.

En conexión con lo anterior, se realizó asimismo un análisis de las posibilidades de obtener una sentencia estimatoria de la acción social. El análisis técnico-jurídico concluyó que el conjunto de circunstancias y actuaciones producidas tras la adopción del acuerdo y, singularmente, el desenvolvimiento del “caso Banesto”, determinan la práctica inviabilidad y dudosa eficacia de la acción ejercitada, cuya prosecución implicaría la asunción de elevados costes de gestión y de todo tipo para la entidad en unos momentos que requieren que todas las energías se concentren en el desarrollo de nuestro objeto social y en el mejor servicio a los clientes.

Como se ha expuesto, el Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid, por Auto de 10 de abril de 2012, ha declarado la caducidad de la instancia en la acción social. Contra ese Auto se ha formulado el correspondiente recurso, que actualmente se está tramitando. Se ha realizado asimismo un análisis jurídico de la viabilidad del recurso, que ha concluido que son elevadas las posibilidades de obtención de una resolución estimatoria en la vía de los recursos puesto que la paralización del curso de los autos vino determinada por una decisión del Juzgado y resultaba, por tanto, de aplicación el principio de impulso de oficio del proceso.

Se ha analizado asimismo la incidencia sobre esta situación del proceso promovido por “Reagrupamiento” y, en particular, del antes mencionado Auto de 12 de mayo de 2011. Este análisis confirma las conclusiones que se dejan expuestas puesto que el Juzgado ha decretado el archivo del proceso al estimar la excepción de cosa juzgada por apreciar,

precisamente, que las cuestiones controvertidas se sustanciaron ante la jurisdicción penal en el repetido “caso Banesto”.

Existen, por último, determinadas consideraciones adicionales de las que tampoco debería prescindirse a la hora de someter a la Junta la propuesta de renuncia. Transcurridos más de 18 años, el “caso Banesto” es, a juicio de los administradores del Banco, un capítulo cerrado, si se tiene en cuenta la actual situación de la entidad, la depuración de las responsabilidades de los antiguos administradores y, en fin, la resolución por las distintas instancias judiciales del conjunto de procedimientos promovidos por los antiguos administradores, el último de los cuales se saldó con la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2009, que confirmó la desestimación de las demandas promovidas contra los acuerdos adoptados en la Junta General de 26 de marzo de 1994, por los que se aprobaron las medidas integrantes del que fue llamado Plan de Saneamiento.

En la situación descrita y ponderando los razonamientos y circunstancias hasta aquí expuestos, incluidos los factores de tipo económico concurrentes, se considera que el interés social aconseja acordar la renuncia a la acción social, decisión que, no obstante y como se explicó al comienzo, corresponde adoptar a los accionistas reunidos en Junta General, en los términos del artículo 238.2 de la Ley de Sociedades de Capital (coincidente con el artículo 134.2 de la Ley de Sociedades Anónimas). El acuerdo de renuncia, de adoptarse, incluirá la autorización para realizar las actuaciones procesales que, en atención al estado del procedimiento, sean precisas para poner fin al procedimiento, desistiendo de los recursos interpuestos contra el Auto de 10 de abril de 2012.

II. PROPUESTAS DE ACUERDOS A SOMETER A LA JUNTA GENERAL.

El texto íntegro de la propuesta de acuerdos que se someten a la Junta General Extraordinaria de accionistas bajo el punto cuarto del orden del día es el siguiente:

Primero.- Renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad de administradores promovida en virtud de acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de Banco Español de Crédito, S.A. de 26 de marzo de 1994, y entablada mediante demanda promovida ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid (autos nº 371/1994) contra los administradores de la entidad que lo eran a 27 de diciembre de 1993.

Segundo.- Facultar al consejo de administración, con expresa facultad de sustitución en la secretaria general y del consejo, para que realice todas las actuaciones necesarias en orden a dar cumplimiento al acuerdo de renuncia, instruyendo al efecto a la representación procesal de la entidad para realizar todas las actuaciones procesales necesarias - incluyendo el desistimiento de los recursos interpuestos- que, en atención al

estado del procedimiento, sean precisas para poner fin a los autos nº 371/1994 del Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid.

5º.- Acuerdos relativos al punto quinto del orden del día.-

Sin perjuicio de las autorizaciones conferidas por la junta general en los anteriores acuerdos, se delegan en el consejo de administración, con facultad de sustitución, las más amplias facultades que en derecho sean necesarias para que proceda a fijar, subsanar, completar, adaptar, desarrollar y modificar los acuerdos adoptados por la presente junta general a la calificación que de los mismos pudieran realizar el Ministerio de Economía y Competitividad, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y cualquier otro organismo o entidad, pública o privada; concediéndole igualmente facultades para llevar a cabo cuantas actuaciones y presentar y formalizar cuantos escritos o documentos, públicos o privados, fueran necesarios o convenientes ante las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, organismos rectores de otros mercados secundarios, y demás entidades públicas y órganos competentes, y asumir cuantos compromisos y requisitos pudieran ser exigidos por las disposiciones legales vigentes, redactar el texto refundido de los estatutos resultante de la modificación aprobada, dar por cumplidas las condiciones suspensivas y, en general, completar y subsanar omisiones o defectos en todos los acuerdos adoptados por la junta, otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los acuerdos adoptados a la calificación verbal o escrita de cualesquiera autoridades, funcionarios o instituciones competentes, realizando cuantos actos sean precisos o convenientes para llevarlos a buen fin y, en particular, para lograr la inscripción en el Registro Mercantil de los que sean inscribibles.

El consejo de administración queda facultado para sustituir, en la comisión ejecutiva, o en cualquier administrador o apoderado de la sociedad, todas o parte de las facultades recibidas de esta junta general en virtud tanto de los precedentes acuerdos, como de este mismo acuerdo.